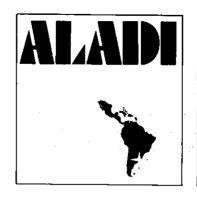
Secretaría General



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

147

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE AR GENTINA Y VENEZUELA (ACUERDO No. 7)

ALADI/SEC/di 24.10 15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Vene zuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes pre sentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance par cial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones l y 2 del Conse jo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos incluidos en las listas nacionales de los países que lo suscriben, así como productos nuevos que resulten de la negociación, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o am pliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Con esa finalidad los países signatarios se otorgan preferencias que consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel nacional vigente para países de fuera de la región.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cuales quiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No queda rán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. A los efectos de este Acuerdo se entenderán por países de fuera de la región, los países no miembros de la ALADI.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importa ción de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, cla sificados de conformidad con sus aranceles nacionales. Dicha clasificación se ade cuará a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negocia do cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva Nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos negociados de conformidad con lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 7.- Los países signatarios revisarán cada 2 (dos) años o en cual quier momento, según proceda, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Con sejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en este Acuerdo de alcance parcial se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países que lo suscriben.

Artículo 9.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados integramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo III de este Acuer do, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean origina rios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasi ficados en las Nomenclaturas Arancelarias nacionales o della Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no ex ceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 10. - Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo, requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, a juicio de los países signatarios.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuar los a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 12.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializa-

Argentina-Venezuela Pág. 4 // 150

dos, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 13.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 14.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimien to de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercade ría de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal, del país exportador. Los países signatarios comunicarán a la Secretaría General la nómina de las entidades habilitadas a estos efectos.

Artículo 15.- Exceptúanse de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior, los productos comprendidos en el Anexo III de este Acuerdo, en cuyo ca so la declaración de origen deberá ser proporcionada por el exportador como for malidad suficiente, salvo que algún país signatario considere necesario, y así lo haga saber a la contraparte, la certificación respectiva.

Artículo 16.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se agrega a este Acuerdo. (Anexo V).

Artículo 17.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen de clarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 18.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel nacional para los productos negociados.

Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que re sulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto de los gravámenes más favorables aplicados a la importación desde terceros países.

//

En casos excepcionales, en los cuales fuese imposible mantener la proporcio nalidad a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios procederán a establecer las consultas pertinentes a fin de encontrar las soluciones adecua das a la mayor brevedad posible.

Artículo 19. - Los países signatarios coinciden en que las concesiones pacta das no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 20.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio, siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que cau sen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 21.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergen cia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países in teresados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 22.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 23.- Las consultas a que se refiere el artículo 21 deberán formu larse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Argentina-Venezuela Pág. $^{1}52$

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salva guardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días contados desde el referido vencimiento, mantenién dose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 24.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido salvo en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 7 del presente Acuerdo y en la situación prevista por el artículo 23, párrafo final.

Artículo 25.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 26.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las que hubieren sido ex presamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Artículo 27.- Los países signatarios revisarán periódicamente las restriccio nes no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 28.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamien tos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 70..

Artículo 29.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 70. .

Artículo 30.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en oca sión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución l del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 31.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa nego ciación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 32.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 (treinta) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo regirá desde el lo. de enero de 1982 y has ta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 34. - Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos erectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros del Acuerdo, por lo menos con 60 (sesenta) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denuncian te los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuer do, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 35.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata rios realizarán negociaciones con los restantes países de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 36.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión de carácter gubernamental en la que podrán participar las Representaciones Permanentes ante la ALADI la que se constituirá dentro de los 90 (noventa) días de suscrito, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Pág. 9 155

Artículo 37.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otor gamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que <u>es</u> time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3. La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
- 4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 5. Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 38.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser forma lizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 39.- Los países signatarios informarán periódicamente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el capítulo XIII, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su textente.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Prototocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciem bre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Argentina-Venezuela Pág. 10 $^{\prime\prime}$ // 156

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
- 1	2	3	†	ī.	9
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos, frescos o refrigerados	28	70	
03.03.2.02	03.03.00.02.03	Langostinos, congelados	28	70	
03.03.2.99	03.03.00.02.02 03.03.00.02.04 03.03.00.02.05 03.03.00.02.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	.28	25	
07.01.0.04	07.01.03.02.00	Ajos	13	10	
07.01.0.05	07.01.03.01.00	Cebollas	13	10	
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	23	65	
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	83	65	
08.01.0.99	08.01.06.04.00	Mangostanes, secos (pasas) tropicales	23	. 65	
08.09.0.01	08.09.00.01.00	Melones	23	65	
08.09.0.02	08.09.00.02.00	Sandías	23	65	
16.02.3.99	16.02.00.99.00	Los demás preparados y conservas de porcino	83	(E	
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao en grano, crudo	15	, v.	
18.02.0.02	18.02.00.02.00	Tortas residuales de cacao	31) (A	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	23	59	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	con más de 14% de gras	23	67	
į					//

ω,	æ
Argentina-Venezuela	اب (ب
Ψ.	
Þ	
N	b
Ψ	١α
¤	Pág
άij	_
>	
ŧ	
άÌ	
ä	
·	
نذ	
Ċ	
<u>a</u>	
Ň	
~~	
$\boldsymbol{\varphi}$	
-4	

9													٠	,	15
5	20	20	20	20	20	20	15	017	20	20 20 20	65	54	ſΛ	15	15
7	01	01	017	04	017	04	04	38	38	5 7 7	83	38	141	15	7.2
3	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al nat <u>u</u> ral	Conservas de papaya tropical, al natural	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en al- míbar	Conservas de mangos (maguey, choleño), en almíbar	Conservas de papaya tropical, en almíbar	Castañas en almíbar	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	Ron	Caolín	Alquitrán aromático (residuo pesado altamente aromá- tico de elevada relación carbono/hidrógeno derivado del petróleo)	Protección asfáltica para autos	Sulfato de sodio	Monoacetato del compuesto "S" de Reichstein	Oxima del acetato de pregnenolona, Acetato para terciario-butil-ciclohexanilo
5	20.06.00.01.01	20.06.00.01.50	20.06.00.01.50	20.06.00.01.01	20.06.00.01.50	20.06.00.01.50	20.06.00.01.50	20.07.04.00.00	22.09.03.04.00	25.07.00.01.11 25.07.00.01.12 25.07.00.01.19	27.07.04.04.01	27.16.00.00.00	28.38.01.01.00	29.14.01.22	29.14.01.24
П	. 20.06.1.01	20.06.1.10	20.06.1.99	20.06.2.01	20.06.2.08	20.06.2.10	20.06.2.99	20.07.1.01	22.09.2.03	25.07.0.02	27.07.2.91	27.16.0.02	28.38.1.01	29.14.2.23	29.14.2.99

Par					
<u> </u>	5	e	17	5	9
38.19.0.16	38.19.03.99.99	Base para goma de mascar	011	80	
μς.01.1.01	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza	13	06	
, 19.01.1.02	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	13	06	
16.01.9.01	00.10.00.10.64	Otros libros	13	06	
19.02.0.01	49.02.00.01.00 49.02.00.02.00 49.02.00.03.00	Diarios y publicaciones períodicas impresos, incluso ilustrados	13 23	06 64	
10.09.09.01	49.09.00.00.00	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país exportador	817	83	
73,19.0.01	73.19.00.00.00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	ध्य	O†	
73.27.0.01	73.27.00.00.01	Telas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm. de malla,destinado a la fabricación de vidrio armado	. ?	50	
73.32.0.99	73.32.00.99.00	Tirafondos, prisioneros con cabeza hexagonal embuti da tipo "Tellep umbrako", Allen o similar	84	50	

entina-Venezuela	Pág. 15
Argen	

-	2	3	-	5	9
76.01.0.01	76.01.02.01.00	Aluminio en bruto, en lingotes de pureza mínima de 99,5%	59	99	Licencia previa
76.02.0.01	76.02.00.01.90	Barras de aluminio, extrusionadas	84	35	
76.02.0.02	76.02.00.99.00	Perfiles de aluminio, extrusionados	84	. e	
76.03.0.01	76.03.00.00.99	Chapas, planchas, hojas y tiras, de duraluminio, de espesor superior a 0,20 mm.	87	30	
76.04.0.01	76.04.00.00.99	Hojas y tiras de duraluminio, de 0,15 a 0,20 mm. de espesor, excepto impresas o fijadas sobre cualquier soporte	84	. 02	
82.02.1.04	82.02.00.02.03	Hojas de sierras circulares, mayores de 700 mm. de diámetro y las de cortar metales	78	30	
82.05.0.02	82.05.00.05.01	Brocas cilíndricas para trabajar metal	148	25	
84.11.2.01	84.11.04.01.01 84.11.04.01.99	Ventiladores industriales	. 5 4 8	, 00 00 00 00	
84.15.8.03	84.15.04.98.00	Condensadores enfriados por aire, para uso en refri		3	
	84.15.04.99.00	geración Condensadores de casco y tubo, horizontal y verti- cal, para uso en refrigeración	5 35	25 25	
84.15.9.99	84.15.03.99.05	Vitrinas refrigeradas para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso	01	25	•
84.17.3.99	84.17.02.03.21 $84.17.02.03.99$	Evaporadores para equipos de refrigeración comercial o industrial para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor	37	25	1
84,18.2.99	84,18.02.04.00		1,8	25	6 1×

9				:	
£ 4	44 73 5 55 37 55 37 55	5 20	48 35 5 35	148 148 30 5	48 40 48 30 5 75 75 36 75
33	Esparcidores o distribuidores de abonos Mezcladoras de cemento Mezcladoras de cemento (hormigoneras) de más de 600 litros de material mezclado Mezcladoras de cemento (hormigoneras rotativas) de más de 750 litros de material mezclado	Vibradores de inmersión de 8.500 o más vibraciones por minuto, para acomodación de concreto en las vigas, columnas y losas (excepto los neumáticos)	Válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor	Válvulas de retención (completas)	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes "displays", etc., incluyendo los de embrague automático Cocinas eléctricas, para uso doméstico Centrales telefónicas automáticas
N	84.24.02.03.00 84.56.03.01.16 84.56.03.01.19	84.59.02.01.99	84.61.00.01.06 84.61.00.01.99	84.61.00.01.04 84.61.00.01.50 84.61.00.01.99	85.01.02.05.00 85.12.05.99.00 85.13.01.01.22 85.13.01.01.23 85.13.01.01.49
	34,24,2,01 34,56,1,99	©4,59,3,99	84,61,9,02	84.61.9.99	85.01.2.01 85.12.1.01 85.13.1.03

9							
5	50	001 01 1	30	15	4	50 5	35
□	5	7 33 7 33	ı,	4.8 5	89 17	84	81
3	Equipos multiplex transistorizados para telefonía y/o telegrafía	Equipos de transmisión, empleados en la estación ter- minal, para telegrafía	Transmisores-receptores de radiocomunicaciones por microondas de más de 1.000 Mc	Condensadores estáticos (capacitadores) para corrección de factor de potencia en alta tensión de más de 2.400 volts, y desde 25 KVAR, monofásicos, sueltos o agrupados en bancos trifásicos	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes	Aros (collares) para orugas de tractores y máquinas viales	Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas
a	85.13.01.01.99 85.13.01.02.99	85.13.01.02.01 85.13.01.02.04 85.13.01.02.99	85.15.01.01.99	85.18.00.01.04 85.18.00.01.99	85.19.01.01	87.06.00.08.00	92.11.01.00.00
-	85.13.1.99	85.13.2.01	85.15.1.19	85.18.1.99	85.19.2.99	87.06.0.01	92.11.0.06

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

6			OBSERVACIONES	10					Certificado sanitario del país	de origen	Certificado sanitario del país		vertilicado sanitario del país de origen	Certificado sanitario del país	de origen	Certificado sanitario del país de origen y Permiso sanitario	del Ministerio de Agricultura y Cría
	ARGENTINA		PREFERENCIA PORCENTUAL	6		25	25	20.	Ö	ਾਰੇ	Ö	ਾਹੇ ਹ	ਠੌਂ ਚੌਂ	ŭ	ਲੱ	. 57 Ce	e b
	A ARGE	RESIDUAL	AD- VALOREM	ω				:	+ 20		50	Ç		. 20			
		RES	ESPE CIFI COS Bs.	-					α,		+ «۱	+		7			
,	PAISES		AD- VALOREM	9		O 4) C	}	+ 20		. 20	. 50		50		35	
	TERCEROS	7.0 P.G	CIFI COS Bs.	5		ı	1 1		ľV		+ \s	τ. +		₩.		1	
	된		TACINU	7		1 1	ι ι		<u>e</u>		贸	盘	•	9		1	
			PRODUCTO	8	Cebollas deshidratadas,	dajas Las demás	Culantro y perejil	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones),	desecadas	Damascos (chabacanos, al baricoques), sin carozo	o deshuesados, desecados	Manzanas desecadas		Peras desecadas	Té a granel o en envases de contenido neto mayor	de cinco Kilos	
	·	ARANCEL	NACIONAL	CI	07.04.00.04.01	07.04.00.04.99	07.04.00.05	08.12.02.00		08.12.03.01		08.12.89.01		00.12.69.02	09.02.01.00	~	
		C. T. A. T. A. C. C. T. C.		A second contract of the second contract of t	07.04.0.99		07.04.0.99	08.12.0.04		08.12.0.06		08.12.0.09	ני ט פר 80	TT:0:97:00	09.02.0.03		lm?

Argentina-Venezuela Pág. 21

20 - 2003 (A)S. AMPROPRIAGEMENTS SAME PORTO AND PROPRIAGE SECTION OF SAME PORTO AND SAME PORTO A		3	. 7	r.	9	<u></u>	8	6	10
10.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	à	ı	10	: :		0 †	Certificado sanitario del país de origen y nermiso sanitario
13.03,3.01	13.03.03.01	Ager agar	. 1	1	25			O _T	Ministerio de Ag
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja Guinea (millo), en bruto utilizada para la fabricación de escobas y cepillos	1	1	15			2 0	South in the continue of the c
							•) T	
20.07.3.02	20.07.01.21.01	Mostos de uva concentra- dos (cocidos)	ı	ı	35			£ 17	
22.05.1.11	22.05.03.01	Vinos llamados finos con condiciones negociadas en la ALALC:)	
		a) Marca registrada por viña o bodega establ <u>e</u> cida;							
		b) Grado alcohólico míni mo de 11,5º a 12º,res pectivamente para vi nos tintos y blancos;							
		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;							
·		 d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohó- lica podrá ser de mí nimo llo; 						·	167
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1		e) Precio mínimo CIF de		~			Alle order in a	State of Land St	
		botellas de 0,75 lts.;							また。 ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・

Tropedlas de 0,75

10				·					
6			50	01	04	0.4	70	1,0	(
				1					
8	īV	15							
1	+	+				•			
	ય	ന							
9	01	20	10	10	r.	5	25	20	Ċ
-0	+	+							
5	্ৰ	9	ı	1		ı	ł	1	
7	2	2	ł	1	1	ı	ł	ı	
m	f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 lts. rotulados con indicación del año de la marca registrada de la viña o bodega de origen	Спатрайа	Bentonita	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	Sulfuro de selenio micro nizado	Aluminato de sodio	Acido tartárico	Lactobionato de calcio	Bromuro de propantelina o bromuro-beta-diisopropil amin-etil-9-xantenocarbo
2		22.05.01.01	25.07.01.00	25.11.01.00	28.15.89.01	28.47.01.01	29.16.03.01	29.16.89.11	29.35.89.07
Braine de estat i laboratemangare e e laborate e e e e e e e e e e e e e e e e e e		82.05.1.03	25.07.0.01	25.11.0.01	28.0.5.0.99	28,47.1.01	25.1.6.1.21	29.16.9.99	95.35.9.99

177

20 20 8

50 20 50

xilato (probantine)

Hialuronidasa

Tripsina

29.40.01.01 29.40.89.01

9.40.0.99 90,0,04,0

0.5	Permiso del Ministerio de S <u>a</u> nidad y Asistencia Social	Permiso sanitario del Ministe rio de Agricultura y Cría	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría									169)
6	017	20	20	25	35	04	O 전	ç	3 8	} (ζ,	4 -	0 0
8					1								
7													
9	5	ľV	ľ	н	100	10	25	25	25	C) 	∖ in	N IN
5	ı	ı	ı	ŧ	1	ı	1	1	i	ı	,		
7	ł	1	ı	1	1	i	1	ı	t	. 1	1		
3	8-cloroteofilinato de 2- (benzhidroloxi)-N,n-dime- tilamina (Dimenhidrinato)	Extracto de hígado	Extracto de páncreas	Extracto curtiente de que bracho	Tinta especial para bolí- grafos	Aceite esencial de cásca- ra de naranja	Aceite esencial de limón (C. Limón-L.Burm); de li món mexicano (C. Auranti- folia-Christmann-Swingle)	Aceite esencial de toron- ja	Aceite esencial de manda- rina	Caseinas	Placas fotográficas y pe lículas planas para radio grafías	Placas metálicas para pre paración de clisés	Las demás placas fotográ- ficas y películas planas
2	29.42.27.01	30.01.02.01	30.01.02.03	32.01.01.02	32.13.89.03	33.01.01.03	33.01.01.08	33.01.01.13	33.01.01.13	35.01.01.00	37.01.01.00	37.01.02.00	37.01.89.99
- California (California Angularo Angul	29.42.9.99	30.01.2.01	30.01.2.99	32.01.0.02	32,13,0,99	33.01.1.04	33.01.1.10	33.01.1.15	33.01.1.15	35.01.1.01	37.01.0.01	37,01.0,99	

-

Transfer of the Control of the Contr	2	n	4	5 6	7	8	6	10
37.02,3,01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm.o más, sensibilizadas sin im presionar, perforadas, en						170
	37.02.04.00	rollos o en tiras Películas fotográficas mo	ı	ri 1			7,0	
	37.02.89.00	nocromas de 35 mm. Otras películas		ΗН			040	
38.17.8.0 2	38.11.89.04.01) T	
		len-bis-ditio cerbamatos de zinc	1	25			70	Permiso sanitario del Ministe
	38.11.89.04.99	Los demás fungicidas agrícolas de grado técnico a base de etilen-bis-ditio						gricultura y (
		carbamatos	1	- 25			7,0	Permiso sanitario del Ministe
38.19.0.20	38.19.20.00	Cal sodada para aneste sia						rio de Agricultura y Cría
39,06,1,99	39.06.89.03	Heparina sódica		2 + 100 1	г. +	9	50	
40.14.0.01	40.14.89.01	Tapones de caucho vulcani zado sin endurecer			•	2		
48.01.104	48.01.03.01	Papel para cheques, con seguridad en la masa o sea		જે			4	
		cuando la seguridad está conformada dentro del pro						
48.03.0.01	48.03.01.00	Papel y cartón apergamina		85			*) 09	(*)Concesión vigente hasta el 30/ IV/83
53,01.2.01	53.01.89.00	do o sulfurizado Lanas lavadas, desgrasadas	i t	10			50	
		o carbonizadas, de finura 60's o más	1	20			25	Permiso content
i) Concesión Ent	ı válida hasta qu	Concesión válida hasta que Ecuador inicie producción.					ı	rio de Agricultura y Cría

	10		Permiso sanitario del Ministe	rio de Agricultura y Crís.					Permiso del Ministerio de Hacienda		Concesión vigente hasta el 31/ XII/1982			Licencia del Ministerio de Fomento
	٧		20		50	o C	}	04	33		50	50		10
α)						į	į						
	-													
9)		20		25	25	70	, ,	.	r	ı ,	-1		- -
70			ı		' .	ı	1	ı		ı		1		1
7			1		1	t	ı	i		ı	ſ		(ı
m		carbonizadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de	s. 00	ଫ	uos excepto alpaca o lla ma, vicuña y guanaco Pelos peinados de auquén <u>i</u>	dos excepto alpaca o 118 ma, vicuña y guanaco	Placas de piedra sillar	Piezas de vajilla de vi- drio refractario	Perfiles de hienro o sos	ro obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm.	Perfiles de hierro o acerro revestidos o trabaja dos, de más de 30 cm.	Tubos sin costura de ace ro fino al carbono, trefi lados en frío hasta 2" de	diametro exterior y hasta 2 mm. de espesor de pared, Para uso petrolero	
C)	53.01.89.00			53.05.03.01	53.05.04.99		68.02.00.01	20.20.02.02	73.11.03.99		/3.11.04.99	73.18.05.99		
	53.01.2.02			53.05.2.99			6.02.0.01		3.11.1.02			5.18.2.02		

	172		,				//
10		$ ext{vigente hast}_{\mathbb{R}}$					
		Concesión	X11/1962				
5	38	0 1	o O	C	7 V V	50 71	0 77
ထ							
ţ ···							
10	(rd	15	62	/ IU &), 01	10
7	ı	t i	1	1	1 1		1
1.71	Tubos sin costura de acerros aleados, con conteni- do de cromo superior al 10%, trefilados en frío hasta 2" de diámetro exterior y hasta 2 mm, de es pesor de parea, para usos petroleros Recipientes de hierro de acero para acetileno sin soldadura con dispositi-	vos de controi,regulación c medida	Zinc refinado electrolíti co, en ánodos	Volframio (tungsteno) en filamentos y alambres, in cluso en espirales (inclusive cátodos)	Alambres de molibdeno Máquinas de uso doméstico para picar carne	forma pa- o camio-	Aparatos e instrumentos <u>pa</u> ra pesar, con capacidad de pesada hasta 10 kg. inclu- sive
C.	73.24.01.02		79.01.01.00	81.01.89.02	81.02.89.01 82.06.89.01	84.20.02.00	84.20.89.01
	73.28.C.O.		79.01.11.01 19.01.11.01	51. C. 2. C.	81.02.2.02 82.06.0.99	84.20.9.01	84.20.9.91 gml

10	173
6	15 10 10 10 10 10 10 10 10 10
8	
7	
9	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
5	
- - -	
3	Balanzas con capacidad de pesada hasta 100 kg., in clusive Planeadora o canteadora Máquinas y aparejos para el montaje de lámparas Máquinas de afeitar, eléctricas con motor incorporado Partes y piezas para máquinas de afeitar eléctricas Gecadores de cabello, de uso profesional Lámparas, tubos para rayos ultravioleta y luz negra Audífonos Encendedores a gas o líquido de metales comunes sin revestimiento de metales comunes sin revestimiento de metales comunes sin revestimiento de metales preciosos Partes y piezas para encendedores a gas o líquido de metales comunes sin revestimiento de metales preciosos
, 2	84.20.89.02 84.47.89.00 84.57.03.01 85.07.90.00 85.12.03.01.01 85.20.03.01 90.19.04.00 98.10.01.02.99
7	84.20.9.92 84.47.9.99 84.57.1.01 85.07.1.02 85.12.1.07 85.20.3.01 90.19.1.01 98.10.8.01

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS COMO ORIGINARIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 90., LETRA b)

//

//

77

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO
03.03.1.02	Langostinos, frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos, congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.01.0.04	Ajos
07.01.0.05	Cebollas
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)
08.01.0.99	Mangostanes, secos (pasas) tropicales
08.09.0.01	Melones
08.09.0.02	Sandías
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
25.07.0.02	Caolin
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.07	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país export <u>a</u> dor

VENEZUELA

177

NABALALC	PRODUCTO
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas. Las demás
07.04.0.99	Culantro y perejil
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas
08,12,0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados, de secados
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
09.02.0.01	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
14.03.9.01	Paja Guinea (millo), en bruto, utilizada para la fabricación de es
25.07.0.01	Bentonita
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's
68.02.0.01	Placas de piedra sillar

//

179

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ARTICULO 9, LETRA e))

11

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes,con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes, con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal),de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signata rios

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
13.03.3.01	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos, con condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países sign <u>a</u> tarios
29.40.0.99	Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
29.40.0.99	Hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signata rios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signat <u>a</u> rios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	Limón de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de toronja	Toronja de los países sign <u>a</u> tarios
33.01.1.15	Aceite esencial de mandarina	Mandarina de los países signata rios
73.11.1.02	Perfiles de hierro o acero obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm Perfiles de hierro o acero reves tidos o trabajados, de más de 30 cm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o trans formados en lingotes en los países signatarios

//

ANEXO V

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador:

No, de orden	NABALAIC	Arancel Nacional	Denominación	n de las mercano	cías	Valor F.O.B.
		erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen erentiiseen er	,			: :
				Total	F.O.B. u\$s	
Volumen fisi	co según c	med.:				
DECLARACION DE ORIGEN DECLARAMOS que las mercancias indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no cumplen con lo es tablecido en las normas del Acuerdo de alcance parcial no. 7, de conformidad con el siguiente desglose:						CION DE ORIGEN MOS la veraci presente decla
Montevideo, de 19						
Fecha, se	llo y f <i>ir</i> m	de la (sello y firma entidad certi icadora			